



RAD. No. 23-001-31-05-005-2021-00226.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: YEISON MEJIA RICARDO, LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS NAIN SIERRA MONTES.

CONTRA: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

Secretaría, Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez le informo que de la Secretaría del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, se remitió a este Despacho el conocimiento de este proceso por falta de competencia decretado por el titular de ese despacho a través de auto del dieciocho (18) de agosto del presente año; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, efectivamente se tiene que el Juez titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por medio de auto del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que se refiere a que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En palabras textuales el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales manifiesta que *“las pretensiones una vez sumadas arrojan un valor total de **\$41.247.697**, suma de dinero en la cual no se incluyó la pretensión Cuarta en atención a que la misma no fue liquidada por la parte demandante, a pesar que era posible su tasación. De manera pues que lo pretendido por la demandante en el libelo genitor supera con creces los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”...*

No obstante lo anterior, aunque el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P establece que la cuantía del proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; y que es aplicable en materia laboral por regla análoga que trae el artículo 145 del C.P.T. Dicha cuantía se determinará de esa manera en los casos de acumulación objetiva, porque en los casos de



acumulación subjetiva de pretensiones, es decir en los eventos donde existan varios demandantes que no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo, al ser litigantes independientes no se pueden sumar todas las pretensiones para determinar la cuantía, puesto que sus pretensiones o aspiraciones conservan efectos totalmente independientes. Es así que en el caso de YEISON MEJIA RICARDO, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ la cuantía no sobrepasa los 20 SMLMV.

Ahora bien, en el caso del demandante LUIS NAIN SIERRA MONTES como lo que pretende es declarar el despido ilegal y el reintegro para laborar en la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, este despacho si es competente para conocer de estas pretensiones, pero por economía procesal y el fuero de atracción conocerá entonces de todo el proceso; por lo que se aceptará la falta de competencia decretada y se avocará el conocimiento del presente proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el proceso fue repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería; nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión.

De otro lado, por economía procesal, como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda así se proveerá.

Revisada entonces la presente demanda, se detalla que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

“...1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y



10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*”

Conforme a los numerales subrayados, primero tenemos que los hechos de la demanda deben corresponder a la narración de *hechos o acontecimientos jurídicamente relevantes*; que deben ser descritos de manera verificable, objetiva y con carácter relevante para el debate jurídico. En estricto mandato de la norma que se transcribe, los hechos deben venir plasmados de manera clara, precisa e **individualizada**, dentro del rango a que cada uno corresponde sin necesidad de mezclar hechos con fundamentos o razones de derecho, y sin acumular varios supuestos facticos dentro de un mismo hecho. Lo anterior en aras de hacer más factible el curso del proceso, la contestación de la demanda en caso de que el convocado comparezca y la fijación del litigio.

Observando la narración de los hechos de la demanda, podemos apreciar que existe una acumulación indebida de varios supuestos facticos dentro de un mismo hecho, es decir que se describen varios hechos dentro de uno solo, y además se fusionan hechos y fundamentos de derecho. Por esta razón, el demandante deberá formular y clasificar por separado cada uno de los hechos:

Así pues, yerra el actor en los numerales:

HECHO PRIMERO: Se describe la fecha de inicio del extremo laboral de YEISON MEJIA RICARDO, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS NAIN SIERRA MONTES, el tipo de contrato, la labor asignada, lugar de prestación del servicio y la asignación salarial. Pero seguidamente también indica que el señor LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ inicio labores en una fecha totalmente diferente a los demás demandantes mencionados al inicio del hecho, también describe el tipo de contrato, la labor asignada, lugar de prestación del servicio y la asignación salarial; por lo que deberá clasificar por separado los distintos supuestos facticos, y en el caso de que tenga que describir cualidades diferentes de uno de los demandantes con relación a los demás, deberá realizarlo por separado para facilitar la comprensión de los hechos y además la contestación de la demanda.

HECHO SEGUNDO: En este describe que a YEISON MEJIA RICARDO, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS NAIN SIERRA MONTES, al no terminarles el contrato en el término que estaba estipulado, se prorrogó por varios periodos. Pero seguidamente indica algo diferente en cuanto al señor LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ, ya que a este se le prorroga el contrato en fechas diferentes, por lo que deberá separar estos dos hechos.

HECHO TERCERO: En esta ocasión ocurre lo mismo que se detalló en el hecho anterior, indica que la empresa debe asumir el pago de las mesadas dejadas de cancelar para unos



demandantes en una fecha y para el otro demandante en otra fecha, por lo que deberá entonces separar estos dos hechos.

HECHO SEXTO: Este hecho en particular, obliga al despacho a exhortar al apoderado judicial para redactar en los hechos estrictamente los acontecimientos jurídicamente relevantes que deben venir plasmados de manera clara, **precisa** e **individualizada**, resulta improcedente redactar un hecho en más de una hoja; ya que no cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTSS, pues no fue clasificado en debida forma, dificultando así su respuesta global en la contestación de la demanda.

HECHO SEPTIMO: Al igual que en los hechos anteriores, como los demandantes recibieron indemnizaciones por valores distintos, este deberá separarlos para que en la contestación de la demanda, el demandado se refiera a uno por uno sobre dichas indemnizaciones.

HECHO OCTAVO: Por ultimo en este hecho ocurre lo mismo que en los anteriores, como los demandantes solicitan indemnización por un periodo de tiempo distinto, deberá separar estos hechos, en el caso de YEISON MEJIA RICARDO y FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA como los extremos temporales son los mismos, ese si corresponde a un solo hecho.

En cuanto a las pretensiones, el demandante también deberá individualizar, enumerar y clasificar por separado las varias pretensiones, ya que realiza una indebida acumulación en las pretensiones condenatorias.

PRETENSIÓN PRIMERA: Solicita la condena de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, al pago de los salarios dejados de percibir por parte de los señores YEISON MEJIA RICARDO y FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA por los mismos extremos temporales. Pero seguidamente menciona al señor LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ con un extremo temporal diferente al de los otros dos demandantes; por lo que se deberá formular por separado.

PRETENSIÓN CUARTA: En esta solicita la condena del pago de las cotizaciones a pensión de los demandantes, pero en el caso del señor LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ por un extremo temporal diferente, así que al tratarse de dos pretensiones diferentes se deberán formular por separado.

Por todo lo anterior, el apoderado de la parte actora debe presentar un nuevo escrito integral en donde corrija tales imprecisiones y donde formule por separado todos los hechos y pretensiones que estén acumulados en un solo numeral, además deberá abstenerse de fusionar hechos con fundamentos de derechos, tal como lo dispone el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las



comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**: info@seguridadsuperior.co, a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Revisado los poderes, este despacho advierte que no es posible verificar si el otorgado por **FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA** se encuentra autenticado, toda vez que dicho sello no es visible en la página de PDF; sin embargo, según el artículo 5. Del Decreto 806 de 2020 se presumirán auténticos con la sola antefirma, pero se deberá conferir mediante mensaje de datos enviado por el demandante, es decir, que en el caso de que este poder no este autenticado, se debe aportar en el escrito de subsanación la acreditación de que el poder fue otorgado y enviado mediante el correo electrónico del demandante, so pena de ser rechazada.

También es necesario advertir que las paginas 19, 27, 28, 29, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la demanda en formato PDF **son ilegibles**, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue a este despacho dichos documentos con **mejor resolución**.

Con respecto al apoderado judicial de los demandantes, este despacho procedió a verificar los



antecedentes disciplinarios del abogado **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **YEISON MEJIA RICARDO, LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS NAIN SIERRA MONTES** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

SEGUNDO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda ordinaria laboral presentada por **YEISON MEJIA RICARDO, LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ, FERNEY ANTONIO RUIZ GUEVARA y LUIS NAIN SIERRA MONTES** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** como apoderado judicial de los demandantes **YEISON MEJIA RICARDO, LUIS FERNANDO FLOREZ BENAVIDEZ y LUIS NAIN SIERRA MONTES** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMÓN LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dec66f63b08915d192b56a35367f3cbe9386dfdd010904c1816e77bf2c4642**

Documento generado en 16/09/2021 11:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>